RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2355/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 01468017 vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial del Estado de Veracruz, refiriendo lo siguiente:

> …
> La suscrita , …, manifiesto que mediante escrito de fecha trece de julio de 2017, el licenciado Mario Berlín Mendoza, en su calidad de Director de asuntos Jurídico del Poder Judicial del Estado, dio contestación a la solicitud que dirigí al Magistrado Edel Humberto Álvarez Peña a través de los escritos de tres de febrero, tres y diecisiete de abril de este año, en la que pido se me otorgue la pensión complementaria en calidad de cónyuge supérstite de mi fallecido esposo el Magistrado Moisés Cuevas Lara; en el escrito que me dirige el licenciado Mario Berlín Mendoza, señala que mi petición fue canalizada a la Comisión Instructora en dicha materia y que a la fecha en que me dirigió el escrito de contestación, se encontraba a la espera del análisis que la Comisión realizara respecto de la procedencia o no, de la petición que formulé; sin embargo, al día de hoy, la referida Comisión Instructora no ha dado contestación a la solicitud que hice mediante escritos de trece de febrero, tres y diecisiete de abril del año en curso siendo que han transcurrido más de cuarenta y días (sic) de que presenté mis escritos, sin obtener respuesta alguna, por tal motivo, a través de este medio, solicito que el Comité Técnico del Fideicomiso del Plan de Pensiones Complementarias y Haber de Retiro para los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de contestación a los referidos escritos,

> en los que pido se me otorgue la pensión complementaria en calidad de cónyuge supérstite de mi fallecido esposo el Magistrado Moisés Cuevas Lara.
> …

II. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El diez de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2355/2017/III, al comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

VIII. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes.

IX. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en un plazo no mayor a tres

días hábiles, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, compareciendo la recurrente, mediante correo electrónico recibido el siete de febrero de dos mil dieciocho.

X. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la recurrente, manifestando lo que a su derecho estimó conveniente, respecto a la contestación del sujeto obligado.

XI. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto que recurre; **VI.** La exposición de agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, fracción XIII, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, dentro del proceso de acceso a la información, la ocursante refiere que en fechas tres de febrero, tres y diecisiete de abril de dos mil diecisiete presentó escritos dirigidos al titular del Poder Judicial del Estado, donde le solicita se le otorgue la pensión complementaria en su calidad de cónyuge supérstite de un magistrado adscrito a dicho ente, sin embargo, el Director de Asuntos Jurídicos del mismo, le informa que su solicitud fue canalizada a la Comisión Instructora encargada de dicha materia, encontrándose en espera de la determinación de procedencia de la misma, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna.

Al respecto, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, a través de su titular de la Unidad de Transparencia y vía Sistema Infomex-Veracruz dio contestación a la solicitud primigenia, manifestando lo siguiente:

A usted le hago saber que en las actuaciones del **Expediente Administrativo** Número **223/2017**, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

"ACUERDO.- XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- VISTO: El oficio de cuenta y apareciendo que el **Licenciado Mario Berlín Mendoza Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado,** ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información de la **C. Estela Álvara Palacios Morales,** el cual a la letra dice: "**DAJ/0145/2017 LIC. ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PRESENTE** En atención a su oficio No. UTAIPPJE/584/2017 de fecha seis de noviembre del presente, relativo al expediente administrativo 223/2017, relacionado con la solicitud de información de la [redacted] respecto a lo siguiente: "**La suscrita,** [redacted] **manifiesto que mediante escrito de fecha trece de julio del año 2017, el licenciado Mario Berlín Mendoza, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, dio contestación a la solicitud que dirigí al Magistrado Edel Humberto Álvarez Peña a través de los escritos de tres de febrero, tres y diecisiete de abril de este año, en la que pido se me otorgue la pensión complementaria en calidad de cónyuge supérstite de mi fallecido esposo el Magistrado** [redacted] **en el escrito que me dirige el licenciado Berlín Mendoza, señala que mi petición fue canalizada a la Comisión Instructora en dicha materia y que a la fecha en que me dirigió el escrito de contestación, se encontraba a la espera del análisis que la Comisión realizara respecto de la procedencia o no, de la petición que formulé; sin embargo, al día de hoy, la referida Comisión Instructora no ha dado contestación a la solicitud que hice mediante escritos de trece de febrero, tres y diecisiete de abril del año en curso, siendo que han transcurrido más de cuarenta y días de que presenté mis escritos, sin obtener respuesta alguna, por tal motivo, a través de este medio, solicito que el Comité Técnico del Fideicomiso del Plan de Pensiones Complementarias y Haber del Retiro para los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de contestación a los referidos escritos, en los que pido se me otorgue la pensión complementaria en calidad de cónyuge supérstite de mi fallecido esposo el Magistrado** [redacted]"; al respecto, me permito

manifestar, que la información resulta inexistente, toda vez que en términos de lo previsto en los numerales 7 y 8 de la Ley de Transparencia vigente, no es atribución de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, pronunciarse respecto al otorgamiento de la Pensión Complementaria y Haber de Retiro de los Magistrados; reiterando que la información solicitada no se refiere a la competencia o funciones de esta Dirección. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. **ATENTAMENTE XALAPA-EQUEZ., VER. A 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIC. MARIO BERLIN MENDOZA** Una firma ilegible rubrica."; Agréguese para que surta sus efectos legales procedentes y con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que se ha puesto a disposición de la solicitante la información, se da por cumplimentada la obligación de Acceso a la Información por esta Unidad, ARCHÍVESE el presente como asunto legalmente concluido.- NOTIFÍQUESE a la solicitante de la información [redacted] y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO MARCO POLO RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, Secretario con quien actúa.- CONSTE.- Dos Firmas ilegibles.- Rúbricas.".

Lo que transcribo a Usted para que en vía de notificación se entere de su contenido.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la solicitante promueve recurso de revisión, donde expone como agravio lo siguiente:

Descripción de su inconformidad: El oficio número UTAIPPJ/595/2017 de trece de noviembre del año dos mil diecisiete, firmado por el licenciado Andrés Augusto Rosaldo García, por medio del cual da respuesta a la solicitud que formulé a través de la cual solicité que el Comité Técnico del Fideicomiso del Plan de Pensiones Complementarias y Haber de Retiro de contestación a los escritos de tres de febrero, tres y diecisiete de abril de este año, por medio de los cuales solicité que la referida comisión de contestación a mis escritos y se pronuncie respecto de la petición que hago en el sentido de que se otorgue la pensión complementaria a que tengo derecho como cónyuge supérstite de mi esposo el fallecido Magistrado [redacted] pues quien tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud, es precisamente, esa misma comisión y no el licenciado Mario Berlín Mendoza en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, pues dicha persona dio contestación a mi petición, señalando que "la información resulta inexistente toda vez que en términos de lo previsto en los numerales 7 y 8 de la Ley de Transparencia vigente, no es atribución de esta dirección pronunciarse respecto al otorgamiento de la pensión complementaria y haber de retiro de los magistrados, reiterando que la información solicitada no se refiere a la competencia y funciones de esta dirección", la suscrita considera que esa contestación violenta mis intereses legales, porque en la solicitud de información que realicé, pedí que el comité técnico del fideicomiso del plan de pensiones complementarias y haber del retiro para los magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de respuesta a los escritos de tres de febrero, tres y diecisiete de abril, pero en ningún momento solicité que el licenciado Mario Berlín Mendoza, como Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial fuera quien me diera contestación a mi solicitud, pues evidentemente dicha persona no tiene capacidad alguna para pronunciarse al respecto, además, mi petición en ningún momento fue dirigida a dicha persona, sino a la multicitada comisión, por lo que en este acto interpongo el recurso de revisión correspondiente.

Por su parte, el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado compareció en el proceso recursal, dando contestación a sus señalamientos, y manifestando que a esa fecha la información solicitada no había sido generada, dado que la Comisión de mérito no había sesionado a efecto de conocer, analizar y formular el dictamen correspondiente a la solicitud de pensión de la requirente, como se muestra:

12:32 2

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
23 ENE 2018 14:23
SECRETARIA AUXILIAR
RECIBIDO

C. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
C I U D A D.

Compareciendo en cumplimiento del acuerdo de fecha diez de Enero del año dos mil dieciocho, dictado en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/2355/2017/III,** interpuesto por la [redacted] el dia veintidós de Noviembre del año dos mil diecisiete y notificado a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, el dia doce de Enero del año dos mil dieciocho, respecto a que:

"El Oficio número UTAIPPJE/595/2017 de trece de noviembre del año dos mil diecisiete, firmado por el licenciado Andrés Augusto Rosaldo García, por medio del cual da respuesta a la solicitud que formulé a través de la cual solicité que el Comité Técnico del Fideicomiso del Plan de Pensiones Complementarias y Haber de Retiro de contestación a los escritos de tres de febrero, tres y diecisiete de abril de este año, por medio de los cuales solicité que la referida comisión de contestación a mis escritos y se pronuncie respecto de la petición que hago en el sentido de que se otorgue la pensión complementaria a que tengo derecho como cónyuge supérstite de mi esposo el fallecido Magistrado M[redacted] pues quien tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud, es precisamente, esa misma comisión y no el licenciado Mario Berlín Mendoza en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, pues dicha persona dio contestación a mi petición, señalando que "la información resulta inexistente toda vez que en términos de lo previsto en los numerales 7 y 8 de la Ley de Transparencia vigente, no es atribución de esta dirección pronunciarse respecto al otorgamiento de la pensión complementaria y haber de retiro de los magistrados, reiterando que la información solicitada no se refiere a la competencia y funciones de esta dirección", la suscrita considera que esa contestación violenta mis intereses legales, porque en la solicitud de información que realicé, pedí que el comité técnico del fideicomiso del plan de pensiones complementarias y haber del retiro para los magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de respuesta a los escritos de tres de febrero, tres y diecisiete de abril, pero en ningún momento solicité que el licenciado Mario Berlín Mendoza, como Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial fuera quien me diera contestación a mi solicitud, pues evidentemente dicha persona no tiene capacidad alguna para pronunciarse al respecto, además mi petición en ningún momento fue dirigida a dicha persona, sino a la multicitada comisión, por lo que en este acto interpongo el recurso de revisión correspondiente." Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado transcribe la respuesta con la que se pretende dar cum el Sujeto Obligado no señala la base de datos y/o área de donde obtuvo dicha información.";

3.- En cumplimiento al arábigo número **5**, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto ofrece el material probatorio siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la respuesta otorgada, por el **Lic. Mario Berlín Mendoza Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz,** el cual a la letra señala: - - - - - - - - - - - - - -

"No. de Oficio: **DAJ/019/2018 LIC. ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCIA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PRESENTE** En atención a su oficio No. UTAIPPJE/036/2017, de fecha dieciséis de enero del presente, relativo al expediente administrativo 223/2017, relacionado con la solicitud de Información de la [redacted] así como del Recurso Revisión interpuesto, me permito manifestar, que la información solicitada a la fecha, no ha sido generada y, por tanto, no se cuenta con la misma, dado que, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, tiene conocimiento que la Comisión Instructora no ha sesionado a efecto de conocer, analizar y formular el dictamen correspondiente a la petición de la [redacted] en el sentido de que se le asigne una pensión complementaria. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. **ATENTAMENTE XALAPA-EQUEZ., VER. A 19 DE ENERO DE 2018 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIC. MARIO BERLIN MENDOZA una firma ilegible.- Rúbrica.";**

En consecuencia, esta Unidad de Transparencia ha cumplido su función se anexa al presente fotocopia del Oficio UTAIPPJE/044/2015, dirigido al Pleno de la Comisión Instructora en Materia de Pensión Complementaria y Haber de Retiro para Magistrados del Poder Judicial del Estado, para el efecto de que se pronuncie sobre la solicitud de información presentada; de igual manera y como lo señala el artículo 150 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, significando que en las solicitudes presentadas en todo momento se ha dado respuesta a la Solicitante [redacted].

El titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjunta a su comparecencia recursal, el oficio número UTAIP-PJE/044/2018, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual requiere al Pleno de la Comisión Instructora en Materia de Pensión Complementaria y Haber de Retiro para Magistrados del Poder Judicial del Estado, para que se pronuncie respecto de la solicitud de pensión complementaria en calidad de cónyuge supérstite de un magistrado del Poder Judicial del Estado de Veracruz, promovida por la recurrente, como se advierte de la imagen que a continuación se inserta:

PLENO DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA EN MATERIA DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA Y HABER DE RETIRO PARA MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Me permito hacer del conocimiento de esta Comisión Instructora, que en las actuaciones del **Expediente Administrativo** número **223/2017**, iniciado con motivo de la Solicitud de Información presentada por la C. [redacted], que en lo medular solicita: "**...que la referida comisión de contestación a mis escritos y se pronuncie respecto de la petición que hago en el sentido de que se otorgue la pensión complementaria a que tengo derecho como cónyuge supérstite de mi esposo el fallecido Magistrado** [redacted]**...".**

Por lo anterior tengo a bien recomendar respetuosamente con fundamento en los artículos 7, 8 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y en atención a lo señalado en el numeral 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que la Comisión Instructora se pronuncie sobre lo antes indicado para el efecto de que este Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado, pueda atender la solicitud de información presentada.

Sin otro particular me reitero a sus órdenes.

Documentales todas, que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de las que se colige que, aún cuando el sujeto obligado refiere haber atendido la solicitud de información primigenia, no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información de la recurrente.

No obstante, el siete de febrero de dos mil dieciocho, la recurrente, comparece mediante correo electrónico ante este Instituto, y adjunta escrito de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en el que desahoga la vista respecto de la comparecencia del sujeto obligado dentro del proceso recursal, reiterando que a esa fecha el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a la solicitud primigenia.

Lo anterior, en virtud de que, como se demostrará más adelante, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información, resulta insuficiente para colmar el derecho de acceso a la información de la peticionaria.

Se observa que el recurso que ahora nos ocupa versa respecto de la falta de respuesta a los escritos de fechas tres de febrero, tres y diecisiete de abril de dos mil diecisiete, presentados por la recurrente ante el sujeto obligado, derivados de una solicitud de pensión complementaria en su calidad de cónyuge supérstite de un magistrado del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Ahora bien, debido a la naturaleza de lo solicitado, y toda vez que se advierte que lo peticionado se traduce en un derecho de acceso a la información pública, al tratarse de información que el sujeto obligado es susceptible de generar y por ende, proporcionar a la solicitante; resulta procedente entrar al estudio del mismo, por los siguientes razonamientos:

Al formular su pretensión, la promovente ejerce su derecho de acceso a la información buscando obtener una respuesta por parte del Poder Judicial, la cual no debe confundirse con un derecho de petición, ya que existen marcadas diferencias entre estos.

En efecto, la ocursante pide que el sujeto obligado dé contestación a sus escritos primigenios, mismos que se refieren a

información respecto de un trámite interno iniciado ante el ente, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se trata de información pública que pudiera ser generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión del ente.

En este contexto, la ley en comento, ahora en sus artículos 4, 11, 132, 133, 134, 135, y particularmente, del 139 al 151, establece reglas relativas al derecho de acceso a la información pública. La norma dispone que la información es un bien público y que cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo, puede solicitar y acceder a éste. El instrumento a través del que se requiere la información se denomina solicitud, la cual se debe formular ante la Unidad de Transparencia respectiva.

Conforme a los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la misma normatividad, las Unidades de Transparencia son las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 143 de la ley multicitada, dispone que *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 145, que dispone que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

a) La inexistencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
b) la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y/o

c) que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas – en que se declare la inexistencia- consten en los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área. Esta regla tiene una excepción: cuando el análisis de la normatividad que rige el actuar del Ente Obligado no se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información, es innecesario declarar formalmente la existencia de la información (así lo ha reconocido el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 7/10)

De lo antes señalado, se colige que el derecho de acceso a la información pública, tiene propósitos y procedimientos definidos. Si bien este derecho se vincula con otros (como la libertad de expresión, la libertad de imprenta, o el derecho de petición), lo cierto es que el derecho a buscar y recibir informaciones, corresponde propiamente a la materia del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, es importante considerar que el derecho de acceso a la información difiere del derecho de petición, con el que se vincula – sólo indirectamente- parte de la materia del presente asunto.

Se ha reconocido, primero, que ambos derechos guardan una relación de sinergia en la medida que: "*garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad*"[1] *y*, segundo, que en ocasiones tal distinción se torna compleja.

En el presente caso existen elementos que sí permiten distinguir ambos derechos, a partir de los siguientes criterios:

[1] Así se reconoció en la tesis I.4º.A.J/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, registro 162879, P. 2027.

1. **En base al origen de los derechos:**

a) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden requerir información respecto a documentos referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados[2], y;

b) En cambio, se ha precisado que a través del derecho de petición *"se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales"*[3].

2. **Vías de reparación a que da lugar la inobservancia, desconocimiento o violación de los derechos:**

a) El derecho de acceso a la información púbica se garantiza a través de Órganos Garantes (Institutos de Transparencia, federal o locales) y;

b) El derecho de petición se tutela en sede administrativa o bien, a través del juicio de amparo (aduciendo la violación directa del artículo 8° constitucional).

3. Satisfacción de cada uno de los derechos:

a) La satisfacción del derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 143,144, 149 y 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cumple con tres posibilidades:

a) cuando se pone a disposición la información;
b) cuando se justifican las razones de la negativa (en caso de información clasificada o restringida);
c) cuando se declara inexistencia del soporte documental respectivo; y

[2] Sólo de manera excepcional, este Instituto ha ordenado la elaboración de documentos en el Bando de Policía y Gobierno (con apoyo en el criterio 03/2004, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tratándose de documentos que tiene el deber de generar de manera concreta, como el bando de policía y gobierno, como se decidió al resolver el Recurso IVAI-REV/1498/2013/III, consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2013/IVAI-REV-1498-2013-III.pdf.)

[3] En el estudio: Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición, de 31 de marzo de 2009, consultable en el vínculo electrónico: httpp://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechodepeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf

b) A diferencia del derecho de petición, cuya satisfacción se colma cuando la autoridad responde por escrito y en breve término, al peticionario los términos de su instancia y "no dejarlo sin ningún acuerdo".[4]

Del análisis efectuado a la normatividad citada, así como a las documentales que obran en autos, mismas que han sido valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 167 al 191 de la ley número 875 que se cita, el agravio de la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, por las siguientes razones:

El sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitió oficio número **UTAIPPJE/595/2017**, en el que pretende dar contestación a la solicitud planteada por la ocursante, sin embargo, como se observa que en dicho documento, únicamente se transcribe el acuerdo emitido respecto de la referida petición, en el que se señala que el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado manifiesta que la información resulta inexistente, aun cuando no es atribución de dicha Dirección pronunciarse respecto al otorgamiento de la Pensión Complementaria y haber de Retiro de los Magistrados, ya que no se encuentra en ninguna facultad de las que le fueron otorgadas por el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual se transcribe al efecto:

> **...**
> **Artículo 157.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, tendrá las siguientes funciones:
>
> I. Coadyuvar con el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de la representación legal del Poder Judicial del Estado de Veracruz;
>
> II. Atender y dar respuesta a las consultas que le sean presentadas al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, sobre cuestiones jurídicas surgidas de la relación entre el Poder Judicial del Estado y otras instituciones de gobierno;
>
> III. Brindar servicios de asesoría jurídica en general a todos los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz;
>
> IV. Elaborar, revisar y someter a consideración del presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, los proyectos de reglamentos interiores y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Veracruz;

[4] Tesis: 1ª./J.6/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, Junio de 2000, p. 50

V. Preparar y revisar los proyectos de los diversos acuerdos y lineamientos que deban ser expedidos por los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz;

VI. Participar en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, así como en el Subcomité de Adquisiciones;

VII. Tener acceso, en los términos de la normatividad aplicable, mediante el personal que designe su titular, al sistema integral de información de los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con el fin de dar contestación a los requerimientos realizados por mandato de juez competente, así como los que tengan relación con la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores y/o derivados de investigaciones ministeriales;

VIII. Brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en los que pueda comprometerse el interés institucional;

IX. Opinar en asuntos relacionados con procedimientos del servicio civil de carrera del Poder Judicial que involucren al personal de los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de preservar o dar certeza a los intereses del mismo;

X. Revisar, y validar los contratos de arrendamiento, prestación de servicios, obra pública y demás convenios en los que tenga injerencia el Poder Judicial del Estado;

XI. Representar y llevar a cabo la defensa institucional, en todos los procedimientos en los que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, sea parte;

XII. Desarrollar todas las funciones que sean necesarias en los asuntos de su competencia. Y

XIII. Las demás que expresamente le sean conferidas por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
…

De igual forma, al comparecer al recurso que ahora se resuelve, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, adjunta oficio número **UTAIPPJE/047/2017,** emitido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el que ratifica el contenido del documento mencionado en el párrafo que antecede, y manifiesta que, a efecto de dar cumplimiento a lo peticionado en primera instancia, giró oficio dirigido al Pleno de la Comisión Instructora en Materia de Pensión Complementaria y Haber de retiro para los Magistrados del Poder Judicial del Estado, en el cual le requiere se pronuncie respecto a la solicitud de información presentada. No obstante, debemos precisar que no obra documentada la respuesta de dicha Comisión con la que hubiera atendido el requerimiento que le

fuera hecho, motivo por el cual, este órgano garante no puede convalidar su respuesta y por ende, no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la peticionaria.

Así las cosas, este Instituto estima que el sujeto obligado no acredita haber cumplido con la obligación de efectuar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como se menciona en el criterio 8/2015, emitido por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

…

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso a la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz . 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Ello es así, en virtud de que, si bien es cierto que, como se mencionó con antelación, el sujeto obligado pretendió garantizar el derecho de acceso a la información de la incoante, adjuntando un oficio dirigido al Pleno de la comisión Instructora donde le requiere para que se pronuncie respecto de la solicitud primigenia; sin embargo, no consta que ésta hubiera dado contestación o hubiera emitido pronunciamiento alguno al respecto, ni mucho menos se adjunta el soporte documental correspondiente.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 17, fracción XXII establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia será el encargado de fijar los lineamientos respecto del sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del mismo, como se observa de la siguiente transcripción:

> **"Artículo 17.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:
> …

> **XXII.** Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el **sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados** en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y los lineamientos siguientes:
> …

Como se mencionó, no obstante que el oficio en cuestión fue direccionado al área que, en términos de la normatividad aplicable, era la facultada para generar y en su caso, proporcionar la información requerida, como ha quedado demostrado, al no adjuntar la respuesta recaída a éste, no puede considerarse que se haya atendido la solicitud planteada y mucho menos, que se hubiere colmado el derecho de acceso a la información de la peticionaria. Más aun, si se advierte que quien emitió la respuesta fue el Director de asuntos Jurídicos, quien no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse al respecto, por no ser el área que, de acuerdo a la normatividad aplicable, que genera la información solicitada.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en virtud de las razones ya expuestas, lo procedente es **modificar** la respuesta que durante el procedimiento de acceso emitió el sujeto obligado y se **ordena** que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Comisión Instructora en Materia de Pensión Complementaria y Haber de retiro para Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto al estado que guardan los escritos presentados por la recurrente en fechas tres febrero, tres y diecisiete de abril de dos mil diecisiete, adjuntando al efecto, el soporte documental que así lo acredite. Y para el caso de que a la fecha de la emisión de la presente resolución, ya cuente con fecha probable de sesión, lo haga del conocimiento de la recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se **ordena** que se proceda en los términos del considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento al fallo en los términos expuestos, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos